

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 865-2017

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, catorce de junio de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Ronald Estuardo Flores García, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. La postulante actuó con el patrocinio de los abogados Luis Antonio Mazariegos Fernández y Ricardo Estuardo Recinos. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer del Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparo. **B) Acto reclamado:** resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, que declaró con lugar, parcialmente, el recurso de revisión interpuesto por la hoy postulante, contra el laudo arbitral de dieciséis de julio de dos mil quince, proferido por el Tribunal Arbitral de Derecho Ad-hoc. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de administración de justicia conforme a la



Constitución Política de la República de Guatemala y de justicia, así como a los principios jurídicos del debido proceso, de seguridad y certeza jurídicas. **D)**

**Hechos que motivan el amparo: D.1) Producción del acto reclamado:** de lo expuesto por la accionante y del estudio de los antecedentes, se resume: **a)** en febrero de dos mil trece, inició relaciones comerciales con Julio Rodrigo Estrada Gordillo, por medio de su empresa individual El Pollonazo, para operar la distribución de los productos de Nestlé en el suroccidente del país, específicamente en los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu. En mayo del año relacionado, Estrada Gordillo le informó que incorporaría nuevos socios en cuanto a las operaciones de distribución, por lo que le solicitó que la facturación respectiva se efectuara, en lo sucesivo, a nombre de Peec Tec, Sociedad Anónima, y no a nombre de El Pollonazo. En tal virtud, actualizó en sus registros a su operador comercial, iniciando a facturar a nombre de aquella Sociedad Anónima; **b)** el trece de agosto de dos mil trece, personeros de Peec Tec, Sociedad Anónima, le informaron, mediante correo electrónico, que Julio Rodrigo Estrada Gordillo ya no continuaría en esa empresa y que su representación legal había sido cancelada, razón por la que decidió continuar su relación comercial con aquella persona y, por ende, dejó de surtirle a Peec Tec, Sociedad Anónima; **c)** por estimar que había acaecido una terminación injustificada de la relación comercial que se ha hecho referencia, Peec Tec, Sociedad Anónima, la demandó mediante arbitraje ad-hoc de derecho, en el que solicitó indemnización provisional por la suma de (todas las cantidades que se consignarán son en dólares de los Estados Unidos de América) seiscientos mil dólares (\$600,000.00), cantidad que, con posterioridad la aumentó a novecientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro dólares (\$969,934.00); **d)** no

obstante que argumentó la inexistencia de voluntad para contratar con Peec Tec, Sociedad Anónima, y acreditó la ausencia de daños y perjuicios, fue emitido el laudo arbitral de dieciséis de julio de dos mil quince, por el que el Tribunal Arbitral consideró que existió relación comercial entre ella y la demandante, del veintitrés de mayo de dos mil trece al trece de agosto de ese año, por lo que la condenó a una indemnización por aquellos rubros, por el monto de cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y dos dólares con setenta y dos centavos (\$489,372.72); y **e)** contra aquel laudo arbitral, interpuso recurso de revisión, el que, en resolución de treinta de septiembre de dos mil quince –acto reclamado–, fue declarado parcialmente con lugar, reduciendo la condena impuesta a la suma de cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos treinta y seis dólares con ochenta y cinco centavos (US\$461,836.85). **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la postulante estima que con el acto contra el que cuestiona, la autoridad denunciada ha violado el derecho constitucional y principios jurídicos indicados en el apartado respectivo de este fallo, puesto que el laudo arbitral emitido en su contra irrespetó las normas aplicables a la litis; por ende, dado el recurso de revisión que interpuso, la Sala cuestionada se encontraba en la obligación legal de administrar justicia de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ajustando el laudo impugnado, sometiéndolo al rigor constitucional y de las leyes de la República; sin embargo, esa autoridad con cumplió con ese mandato al inobservar lo regulado en las siguientes normas: **i)** la contenida en los artículos 291, literal a), del Código de Comercio de Guatemala y 1434 del Código Civil, dado que los daños y perjuicios no pueden ser presuntos o hipotéticos, ni basados en simples expectativas; además, debe probarse su existencia. En caso concreto, Peec Tec,



Sociedad Anónima, operó siempre en pérdida, es decir que no tuvo ganancias lícitas que se hayan dejado de percibir en virtud de la terminación del contrato, tal como consta en el dictamen pericial rendido en el proceso arbitral; por el contrario, el experto de Peec Tec, Sociedad Anónima, respecto a los daños y perjuicios, se fundamentó en supuestos y no en los libros y documentos contables de la entidad, ni en lo establecido en el artículo 291 del Código de Comercio de Guatemala. Por lo consiguiente, la decisión del tribunal arbitral es infundada y contraria a lo dispuesto en la ley, pues no se ajustó a la verdad de los hechos, ni en lo regulado en aquellas normas, derivando en una imposición económica desproporcional con la realidad de la relación comercial que existió por no más de dos meses; *ii)* la contenida en el artículo 291, literal b), numeral 1), del Código de Comercio de Guatemala, que se refiere a las controversias y que establece que si una de las partes fuere condenada al pago de indemnización, la sentencia o laudo podrá contemplar pronunciamiento sobre la existencia o no de daños y su cuantía, en el caso de declararse su existencia, respecto a los rubros de gastos directos y de promoción o propaganda, que se efectuaren con motivo y para los fines del contrato, durante el último año. Sin embargo, según lo declarado por el Tribunal Arbitral, la relación comercial entre Nestlé-Peec Tec tuvo una duración de dos meses y veintidós días, por lo que, al no tratarse de una relación de mayor duración (años), no había derecho a reclamo de daños en concepto de gastos directos o, en todo caso, únicamente por el escaso tiempo que duró esa relación. No obstante que la autoridad cuestionada redujo la condena por gastos directos, incurrió en dos vicios, puesto que la terminación de la relación es ilegal, además, la forma en que calcula los gastos que deben excluirse de la condena mantiene la violación de sus derechos; y *iii)* la

comprendida en la literal b), inciso 3), del artículo 291 del Código de Comercio de Guatemala, que regula como condición para condenar al pago de indemnización, que la mercancía no pueda venderse por causa de la terminación o rescisión del contrato y que esta se haya dejado de ser útil por causas imputables al principal, dado que fue acreditado, con prueba determinante, que Peec Tec, Sociedad Anónima, no estuvo limitada o impedida de vender la mercancía en inventario, más bien, se le requirió que vendiera esta a Julio Rodrigo Estrada Gordillo, pero esa Sociedad Anónima, en la misma declaración presentada al Tribunal Arbitral, manifestó que se negó a vender o disponer de esa mercadería, por decisión propia; sin embargo, ese Tribunal dictó una condena infundada, que fue reclamada mediante recurso de revisión, el que, al resolverse mediante el acto reclamado, fue parcialmente acogido, confirmándose la condena emitida. **D.3)**

**Pretensión:** la postulante solicitó que, al dictar sentencia, se otorgue la protección constitucional instada y, como consecuencia, se suspenda definitivamente la resolución cuestionada y se ordene a la autoridad reclamada que emita aquella por la que declare sin lugar la petición de perjuicios formulada por Peec Tec, Sociedad Anónima; se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de daños en concepto de gastos directos y declare sin lugar el reclamo de daños manifestada por aquella, en concepto de mercancías existentes, por no cumplir con la condición *sine qua non* de que estas no hayan podido venderse por causa de la terminación o rescisión del contrato. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F)**

**Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**G) Normas violadas:** citó los artículos 2o., 12, 29, 153, 154 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 291 del Código de Comercio



de Guatemala; 26 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 15 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Peec Tec, Sociedad Anónima. **C) Antecedentes remitidos:** expediente 01192-2015-00123 de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, que contiene la revisión del laudo arbitral 01-2015. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *“Los argumentos de la postulante en el presente caso, fundamentalmente, se dividen en dos: el primero se refiere a que el arbitraje no era la vía adecuada para que se solucionara el conflicto que surgió entre la entidad Peec Tec, Sociedad Anónima, y la amparista. El segundo, que el laudo arbitral no respetó normas sustantivas aplicables a la litis y que se le condenó a un pago injusto en concepto de daños y perjuicios, tanto porque se basó en circunstancias hipotéticas, porque la prueba no se apreció debidamente, como porque el monto no guarda proporción con el tiempo que duró la relación comercial que se declaró existente entre las partes. En cuanto a lo primero, esta Cámara constata que la Sala impugnada consideró lo siguiente: ‘en cuanto al acuerdo arbitral, esta Sala estima correcta la aplicación del artículo 291 del Código de Comercio, por lo que el acuerdo arbitral no es necesario toda vez que la ley establece le (sic) vía legal correcta’. Es (sic) artículo mencionado por la autoridad impugnada, el cual refiere la vía para dirimir las controversias producida (sic) de la terminación de un contrato de distribución en cuanto al monto de la indemnización por daños y perjuicios producidos, establece: <<Si después de ocurrida la terminación o rescisión del contrato o*



*relación respectiva, las partes no se pusieren de acuerdo sobre la cuantía de la indemnización que deba pagarse por los daños y perjuicios causados en los casos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el monto de la misma deberá determinarse en proceso arbitral o en proceso judicial en la vía sumaria, para el efecto se entenderá, salvo pacto en contrario, que las partes han optado por el arbitraje si no establecen de manera expresa que la controversia debe dirimirse en la vía sumaria judicial>>. De lo anterior se evidencia que cuando de la terminación de un contrato de distribución por decisión del principal o por justa causa, surjan controversias sobre el monto de la indemnización por daños y perjuicios, estas deben determinarse por medio del proceso arbitral salvo pacto en contrario. Por lo anterior, esta Cámara advierte que lo considerado por la Sala impugnada en cuanto a la competencia del Tribunal Arbitral para conocer del caso concreto, emitió su razonamiento fundado en derecho. En cuanto a lo (sic) segundo agravio esgrimido, el artículo 43 de la Ley del Arbitraje es claro en cuanto a que el recurso de revisión procede por los supuestos expresamente ahí establecidos, los que vale la pena enumerar. Procede, en primer lugar, si el recurrente prueba cualquiera de las siguientes circunstancias: a) La incapacidad de una de las partes del acuerdo; b) La nulidad el acuerdo por virtud de la ley a la que fue sometido o, en su defecto, la ley nacional; c) No haber sido notificado de la designación de un árbitro o de actuaciones arbitrales; d) Que el laudo se haya pronunciado sobre una controversia no prevista en el acuerdo o que contenga decisiones que excedan de los términos de este; e) Que la composición del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo o, en su defecto, a la ley. En segundo lugar, la revisión procede cuando la Sala compruebe alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el objeto de la litis no*



es susceptible de arbitraje según la ley nacional; b) Que el laudo sea contrario al orden público del Estado. Es derivado de alguna de las causales anteriores que la Sala revisora puede confirmar, revocar, modificar el laudo arbitral. La amparista no acredita ante este tribunal constitucional que haya comprobado alguno de estos casos ante la Sala impugnada, sino que expone argumentos relativos al fondo de la decisión. Por tanto, al no ajustarse el amparista a los supuestos normados por el artículo anteriormente referido, se concluye que no hay agravio alguno que reparar. Es oportuno, en conclusión, recoger jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, relativa al amparo interpuesto. En lo concerniente a la falta de agravio como elemento esencial para la procedencia del amparo, la Corte de Constitucionalidad también ha sostenido lo siguiente: <<... Hay agravio cuando una persona es afectada por un acto que le perturbe algún derecho constitucional. Siendo éste un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que conlleva...>>; en el mismo sentido han sido emitidas las sentencias del veintitrés de agosto de dos mil cuatro, dentro del expediente mil ciento cincuenta y seis guion dos mil cuatro (1156-2004); la sentencia del veintiséis de octubre de dos mil diez, dentro del expediente novecientos noventa y nueve guion dos mil diez (999-2010) y la sentencia del veintisiete de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente cinco mil seis guion dos mil trece (5006-2013). Por los argumentos anteriormente establecidos, el amparo interpuesto deviene notoriamente improcedente, tal como se declarará al hacerse los demás pronunciamientos de ley. Por la forma en la cual se resuelve y por imperativo legal, se condena en costas a los interponentes y se impone la multa al abogado patrocinante.”. **Y resolvió:** “I) Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por la entidad Nestlé



*Guatemala, Sociedad Anónima, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil; II) Condena en costas a los postulantes y se impone la multa de mil quetzales, al abogado patrocinante, por cada uno de los amparos promovidos, quien deberá hacerlas efectivas en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo ...”.*

### III. APELACIÓN

La postulante apeló la sentencia de primer grado, basando su inconformidad en que tal fallo es infundado por los siguientes motivos: *i)* deniega el restablecimiento del orden público, no obstante que la violación a sus derechos es indudable; *ii)* deniega el amparo solicitado por ausencia de agravio, a pesar del acaecimiento de este, puesto que mediante el acto cuestionado, sigue siendo víctima de una condena impuesta contra lo que manda la ley, la cual es irrazonable y desproporcional, afectándola en su patrimonio; y *iii)* la procedencia del amparo es evidente, puesto que las violaciones denunciadas son obvias y lo pretendido no es acceder a una instancia revisora. Asimismo, estima que la condena en costas deber revocarse por resultar improcedente, pues el amparo se promovió contra un tribunal de justicia que, por ser órgano de Estado, no constituye sujeto legitimado para cobrarlas.

### IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

**A) La postulante** reiteró los argumentos expuestos en el memorial por el que apeló la sentencia de primer grado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, se otorgue el amparo promovido. **B) Peec Tec, Sociedad Anónima, tercera interesada, por medio de su Administrador Único y Representante Legal, Dullier Wellington Argueta Champet, alegó: a)**



contrario a lo afirmado por Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, efectivamente existió un contrato de distribución, tal como el propio perito de esa entidad indicó al realizar su dictamen; asimismo, en todas las instancias del proceso de mérito quedó probada la existencia de esa relación, circunstancia que llevó al Tribunal Arbitral a concluir que la terminación de esta fue la que generó los daños y perjuicios a los que fue condenada aquella; **b)** en la tramitación del recurso de revisión planteado contra el laudo arbitral, manifestó que no se configuraban las causales para su procedencia; asimismo, el análisis y las afirmaciones de los tribunales colegiados que conocieron del asunto, conllevaron a establecer que la nulidad del acuerdo arbitral alegado por Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, era improcedente. Para desvirtuar los argumentos de esa entidad, señaló que no se objetó ni protestó la supuesta violación del orden público alegada; que existió cumplimiento al debido proceso; que un laudo desfavorable no es violatorio al orden público; que hay obligación de resarcir daños y perjuicios, puesto que se generaron y que la determinación de estos por el Tribunal Arbitral es correcta; **c)** en este amparo también se evidencia la mala fe con la que actúa Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, al tratar de tergiversar la realidad y, ahora, aduce que el laudo emitido es contrario al orden público, no obstante que pretendió sorprender al Tribunal Arbitral con pruebas alteradas para establecer que no hubo una relación con Peec Tec, Sociedad Anónima, la que, para llevar a cabo la distribución tuvo que realizar varias inversiones, por ser requisito esencial indicado por Nestlé. Agregó que de no haberse terminado abruptamente el contrato por parte de Nestlé, se hubiera generado ganancias o utilidades a favor de Peec Tec, superiores al que fue condenada aquella. La indemnización a la cual fue condenada Nestlé es solo la compensación de esas ganancias que dejó

de percibir como ocasión de la terminación del contrato, “...no importando si el contrato estuvo vigente por 3 meses o por 30 años.”; **d)** la postulante pretende utilizar esta acción constitucional como una tercera instancia revisora, puesto que intenta que se modifique la resolución cuestionada; además, no existen las violaciones a las normas y leyes que argumenta, puesto que el recurso de revisión, como el laudo arbitral, fueron resueltos conforme a lo establecido en la ley; **e)** en la sentencia de amparo de primer grado, se consideró que no existe agravio alguno para otorgar la protección constitucional instada, al establecer que la autoridad reclamada emitió su razonamiento fundado en derecho; **f)** al apelar el referido fallo, la postulante no indicó en forma razonada los motivos de inconformidad que le causa este, puesto que solo se limitó a reiterar los argumentos que esgrimió al contestar la demanda, en la audiencia arbitral de alegatos finales, al interponer el recurso de revisión y al plantear el presente amparo; el único motivo que razonó, pero de forma equivocada, fue lo referente a la condena en costas, argumento que resulta improcedente. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia de primer grado, que denegó el amparo instado, pues estima que no se advierte violación a derecho constitucional alguno, puesto que se ha procedido conforme lo establecido en la ley del acto reclamado y concurren los presupuestos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje. La accionante expone situaciones que, si bien son contrarias a sus pretensiones, no implican vulneración alguna, dado que la autoridad reclamada confirmó el valor probatorio de los medios aportados al proceso, con criterios valorativos que le corresponde



realizar. Solicitó que se confirme la sentencia recurrida

### **CONSIDERANDO**

**-I-**

Resulta inmeritorio el otorgamiento de la protección que el amparo conlleva, cuando no se advierte que la autoridad reclamada, al declarar parcialmente con lugar el recurso de revisión interpuesto contra un laudo arbitral, haya conculcado derecho fundamental ni principio jurídico alguno, al actuar dentro del marco de las atribuciones que la legislación le confiere, en específico, observando lo normado en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

**-II-**

Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, Ronald Estuardo Flores García, promovió acción constitucional de amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, señalando como acto reclamado la resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por aquella autoridad, que declaró con lugar, parcialmente, el recurso de revisión interpuesto por la hoy postulante, contra el laudo arbitral de dieciséis de julio de dos mil quince, proferido por el Tribunal Arbitral de Derecho Ad-hoc, manifestando que tal decisión violó sus derechos de administración de justicia conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y de justicia, así como a los principios jurídicos del debido proceso, de seguridad y certeza jurídicas.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el fallo venido en grado, denegó la protección constitucional instada, al considerar que la autoridad reclamada no había causado agravio a la amparista, quien, inconforme, lo apeló, manifestando los argumentos que quedaron consignados en el apartado

respectivo de esta sentencia.

-III-

La postulante reclama que el laudo arbitral proferido en su contra incumplió las normas aplicables a la litis y que la resolución reclamada, por la que se declaró parcialmente con lugar el recurso de revisión interpuesto contra aquel laudo inobservó los artículos 291, literales a) y b), numerales 1) y 3) del Código de Comercio de Guatemala y 1434 del Código Civil, por estimar lo siguiente: **a)** los daños y perjuicios no pueden ser presuntos o hipotéticos, ni basados en simples expectativas, por ello estima que la decisión del tribunal arbitral es infundada, por no ajustarse a la verdad de los hechos, ni a lo regulado en la ley, dado que la imposición económica es desproporcional con la realidad de la relación comercial que existió por no más de dos meses; **b)** dado que la relación comercial Nestlé-Peec Tec duró dos meses y veintidós días, por no ser una relación de mayor duración (años), no existía derecho a reclamo de daños en concepto de gastos directos o bien, en todo caso solo por el tiempo que duró esa relación; y **c)** fue acreditado que Peec Tec, Sociedad Anónima, no estuvo limitada de vender la mercancía en inventario, más bien, se le requirió que vendiera esta pero se negó a vender o disponer de esta, según consta en declaración que prestó al Tribunal Arbitral.

Al analizar el acto cuestionado que lo constituye la resolución de treinta de septiembre de dos mil quince, por la que se resolvió el recurso de revisión interpuesto, esta Corte establece, respecto a lo que reclama la postulante, lo siguiente:

**1)** En cuanto a los daños y perjuicios causados por la terminación del contrato de distribución, es menester indicar que el Tribunal Arbitral, luego de



analizar, tanto la prueba documental, como las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, estableció que la relación de distribución entre estas terminó de facto, por decisión de Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, al no continuar despachando producto a Peec Tec, Sociedad Anónima, y no existir evidencia que probara justa causa para la terminación del contrato y, dado que el artículo 290 del Código de Comercio de Guatemala regula que cuando un contrato de distribución es terminado por decisión del principal, este será responsable frente al distribuidor por los daños y perjuicios causados como consecuencia de esa terminación, si no mediare justa causa, el Tribunal, al tener por probada la terminación unilateral e injustificada de ese contrato, estableció la existencia de daños y perjuicios por esa razón. Consecuentemente, consideró que esa clase de contratos se celebra con ánimo de lucro y legítima expectativa de permanencia, por lo que cualquier ruptura injustificada perturba esas expectativas, y genera daños patrimoniales y el derecho de reclamar por estos, por lo que estimó pertinente que Peec Tec, Sociedad Anónima, con base en el artículo antes citado y los artículos 1519, 1534 del Código Civil y 291 del Código de Comercio de Guatemala, fuera compensada por las utilidades que dejó de percibir, con la cantidad de trescientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$388,840.00). Respecto a ese rubro, la Sala reclamada, mediante la resolución cuestionada, revisó cada uno de los puntos expuestos por el Tribunal Arbitral, y concluyó en aprobar ese rubro por el monto aludido.

**2)** En relación a la inexistencia de derecho al reclamo de daños en concepto de gastos directos argumentado por la postulante, debido a que, según indica, la relación que sostuvo con Peec Tec, Sociedad Anónima, solo duró dos



meses y veintidós días, debe hacerse alusión a lo considerado por el Tribunal Arbitral en cuanto a que, tal como reconoció el perito de Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, Peec Tec, Sociedad Anónima, incurrió en gastos directos como consecuencia de la relación de distribución en referencia, reconociendo entre otros escenarios, el que inició a partir del uno de febrero de dos mil trece y continuó hasta al treinta y uno de diciembre de ese año, siendo este el que compartió el Tribunal Arbitral, por estimar que los gastos directos tuvieron que comenzar a darse desde antes de que iniciara la relación de distribución, puesto que Nestlé no pudo encargar esa distribución a una entidad que no contara con recursos humanos, técnicos, tecnológicos, logísticos y financieros para realizarlo. Por lo anterior, concluyó que Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, debía indemnizar a Peec Tec, Sociedad Anónima, por la totalidad de los gastos directos en la que tuvo que incurrir esta última por un total de ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos (\$85,882.41). Sin embargo, la Sala reclamada, mediante la resolución que se rebate mediante esta vía constitucional, estimó que esos gastos directos debían ser pagados por la cantidad de sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos (\$62,459.00), por estimar que no existía prueba alguna en el proceso en la que constara que ambas partes hubieren acordado que próximamente celebrarían contrato de distribución, por el que Peec Tec, Sociedad Anónima, tendría que invertir en infraestructura, por lo que consideró que los gastos directos debían indemnizarse a partir de la fecha en que se le asignó número de cliente a esta última, que es cuando inició el contrato de distribución entre las partes; por esa razón, le restó a la cantidad aprobada por el



Tribunal Arbitral, la suma de veintitrés mil cuatrocientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y siete centavos (\$23,422.47).

3) Referente a que se acreditó que Peec Tec, Sociedad Anónima, no estuvo limitada a vender la mercadería que tenía en sus inventarios, el Tribunal Arbitral determinó que el total de esta ascendía a la suma de diez mil quinientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos (\$10,536.92) y dado que la relación de distribución había terminado injustificadamente, Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, debía pagar esa cantidad a Peec Tec, Sociedad Anónima, y esta última debía devolverle la totalidad de ese inventario y los costos de esa devolución debían correr a cargo de Nestlé. Respecto a este rubro, la Sala reprochada, estimó correcto lo resuelto por el Tribunal Arbitral, debido a la terminación injustificada de la relación de distribución por parte de Nestlé.

En virtud de lo antes apuntado, y dadas las consideraciones respecto a otros aspectos, la Sala cuestionada, al acoger parcialmente el recurso de revisión interpuesto, modificó lo concerniente a daños y confirmó lo demás resuelto en el laudo arbitral recurrido.

De lo anteriormente expuesto, esta Corte no advierte que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, al declarar parcialmente con lugar el recurso de revisión interpuesto por Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, contra el laudo arbitral de dieciséis de julio de dos mil quince, haya conculcado los derechos de administración de justicia conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y de justicia, así como a los principios jurídicos del debido proceso, de seguridad y certeza jurídicas que adujo la postulante, puesto que, después de analizar cada uno de los rubros y sumas



aprobadas en el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de Derecho, consignó las consideraciones en las que expresó debidamente conclusiones basadas en ley en las que fundamentó su decisión. Consecuentemente, este Tribunal establece que la autoridad reclamada actuó dentro del marco de las atribuciones que la legislación le confiere, específicamente, observando lo normado en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, que regula que la resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente, por lo que, en mérito de lo expuesto, no se advierte que mediante la decisión denunciada se haya generado agravio alguno a la accionante que sea susceptible de ser reparado mediante esta garantía constitucional.

Respecto a lo alegado por Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, al interponer el recurso de apelación que se conoce en alzada, en cuanto a que no procede la condena en costas en el presente asunto, esta Corte estima pertinente acudir a lo normado en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa que cuando se estime que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente –como en el presente caso–, además de condenar en costas sancionará con multa al abogado patrocinante; por lo que, dada la notoria improcedencia del amparo y al advertirse que existe sujeto legitimado para el cobro de esa condena en costas, no procede acoger lo argumentado por la accionante.

Congruente con lo considerado *ut supra*, el amparo instado debe denegarse, por lo que, al haber fallado en este sentido el tribunal *a quo*, la sentencia venida en grado debe confirmarse, con la modificación que se indica en la parte declarativa de esta sentencia.



### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 11, 42, 45, 46, 47, 149, 163, inciso c), 179, 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I.** Por ausencia temporal de los Magistrados Dina Josefina Ochoa Escribá y Henry Philip Comte Velásquez, se integra el Tribunal con la Magistrada María Cristina Fernández García, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la postulante, Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, Ronald Estuardo Flores García, contra la sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio. **III.** Confirma el fallo recurrido, respecto a la denegatoria del amparo solicitado, modificándolo en cuanto a que se impone la multa de un mil quetzales (Q1,000.00) a cada uno de los abogados patrocinantes, Luis Antonio Mazariegos Fernández y Ricardo Estuardo Recinos, indicando que, en caso de insolvencia, su cobro se efectuará por la vía legal correspondiente. **IV.** Notifíquese.

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

**Página 19 de 19**  
**Expediente 865-2017**

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
PRESIDENTE

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
MAGISTRADO

NEFTALY ALDANA HERRERA  
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
MAGISTRADA

MARIA CRISTINA FERNANDEZ GARCIA  
MAGISTRADA

JOSE MYNOR PAR USEN  
MAGISTRADO

MARIA CONSUELO PORRAS ARGUETA  
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL

